

plar de la última ordenanza de corso (*ley 4.*), sus adiciones, y las instrucciones particulares que se hubiesen comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones.

9 En las de tráfico, y en las de corso y mercancia, además de la patente Real deberá llevar el capitán ó patron para su salvoconducto, las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros, si fueren muchos, y el rol de su tripulación, con la nota de los que se transportasen, siendo pocos, firmada una y otra por el Comandante de la provincia ó Ayudante del distrito.

LEY VII.

El mismo en la dicha orden. tit. 11. art. 19.

Modo de habilitar en las Provincias Vascongadas las embarcaciones destinadas al corso.

Art. 19. Para que una embarcación pueda armarse en corso en los puertos de las Provincias de Marina de Bilbao y S. Sebastián, que comprehenden la primera el Señorío de Vizcaya con sus Encartaciones, y la segunda la Provincia de Guipuzcoa, precederá aviso del Comandante de Marina respectivo con arreglo á las instrucciones con que se hallare; y despues de cumplidas las circunstancias y formalidades prevenidas en la ley precedente para los otros puertos del Reyno; entregará mi Real patente al capitán ó patron del buque, que ha de estar autorizado para ello con prévia licencia de su Diputación: perteneciendo privadamente el conocimiento de las presas hechas por armadores Vascongados, ó de qualquiera otras provincias, al Comandante de Marina del puerto á que fueren conducidas.

LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 6. art. 4. hasta 9.

Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdicción de Marina; y modo de proceder en los juicios de ellas.

Art. 4. El conocimiento de las presas, que los corsarios conduexeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponderá á los respectivos Comandantes de

ellas, sin que ninguna otra jurisdicción pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de mis costas, el Gobernador ó Comandante de Armas de aquel parage será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario Español, corresponderá su conocimiento al Juzgado de Marina.

5 Desde luego exáminará el Comandante militar de Marina, que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del Auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidación de la presa sin la menor demora, siendo posible ántes de las veinte y quatro horas, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas. En estas determinaciones, que avisará al Capitán General del Departamento por mano del Comandante principal, tendrá presente el Comandante militar de Marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas (*ley 4. de este tit.*), y lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los Capitanes Generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen, si hubiesen pendido de su omision en circular las providencias.

6 Tambien será de la privativa inspección de los Comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminación del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionasen, y conocer de todas las pretensiones y pleytos que resultaren de la partición, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipages de las embarcaciones, igualmente que de la ocultación ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos, de qualquiera jurisdicción que fuere el incurso.

7 Como en todas las sentencias dadas por los Comandantes militares de las provincias podrán apelar las partes, que se juzgaren agravadas de resultas de algun juicio de presas, al Capitán General del Departamento para su decision conforme á justicia; sobre estos recursos, despues de vistos y ventilados en Junta de Departamento, á que asistirán el Comandante principal de los Tercios y el Auditor de Marina, se resolverá en la misma Junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia á mi Consejo de la Guerra.

8 Mientras durase el juicio sobre la legitimidad de una presa, limitarán los Jueces de Rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras

que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento, que hubiere dado el Gefe de Marina, quien auxiliará, en quanto de él pendiese, todas las medidas regulares para el resguardo de mis Rentas.

9 Si conduexeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposición de los Gefes de Marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos; remitiendo despues los autos con el dictámen del Auditor al Comandante principal de los Tercios, para que los ponga en manos del Capitán General del Departamento para su conclusion final.

TITULO IX.

De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exenciones.

LEY I.

D. Felipe V. por decreto de 31 de Enero y Real órden de 3 de Febrero de 1742; y D. Fernando VI. por otro de 29 de Nov. de 1746.

Jurisdicción privativa del Superintendente general de la Real Hacienda, con derogación de todo fuero, en las causas de fraudes contra las rentas Reales y millones.

Por decreto de 31 de Enero de 1742, expedido al Consejo de Hacienda y Sala de Millones, se sirvió el Rey mi Señor y

padre resolver lo siguiente: "Para que por falta de la jurisdicción necesaria en el Superintendente general no se perturbe el cobro de mi Real Hacienda por los criados y dependientes de mi Real Casa, que no sirviendo en ella han logrado títulos de los Gefes, por los soldados de mar y tierra (1 y 2), y por los ministros inferiores de la Inquisición, Ordenes y Cruzada, fiados en la exención que gozan, y en la inmunidad de los Sitios Reales los que se atreven á defraudar con escándalo é impunidad; derogo en esta parte todos los fueros, privilegios y exenciones hasta ahora conce-

mas acto que el de la aprehension, y dar á los ministros de su resguardo el auxilio que se les pidiere.

(2) Y por otra Real órden circular de 26 de Marzo de 1718, consiguiendo á los dos anteriores decretos, se mandó publicarlos, y dar las correspondientes órdenes á todos los Gobernadores, Oficiales, cabos y soldados, á fin de que entendiesen estar sujetos á la jurisdicción de los Superintendentes de Rentas para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieren contra ellas, y abolido para este caso el fuero militar; y que deben dar el auxilio que les pidiere los ministros de Rentas para hacer las aprehensiones de los fraudes ó introductores, sin alegar ningun texto ni causa.

(1) En decretos de 12 de Diciembre de 1714 y 1717 resolvió S. M., que los militares, así de sus Reales Guardias, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que cometiesen fraudes contra sus Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la jurisdicción de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas con inhibición de todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieran por sí los soldados de qualesquier géneros en que interviniere fraude, las entreguen luego á dichos Superintendentes, Jueces ó Administradores de Rentas, para que conozcan de las causas, y las substancien y determinen, sin que los soldados tengan

didas, y de que esten gozando estas clases; y mando, que el Superintendente general de mi Real Hacienda sea Juez privativo de los fraudes que puedan cometerse contra qualquiera ramo de mis rentas Reales y servicio de millones, que esten arrendadas ó en administracion; y siempre que se halle con sospecha de que en mis Sitios Reales se oculte algun contrabando, ó se venda qualquiera especie de mercadería ó género, pueda visitarlos por medio de los guardas sin reserva de lugar alguno, aunque sea dentro de Palacio, salvo el respeto á mi Real Persona, á la de la Reyna mi muy cara y amada esposa, y á las de los Príncipes é Infantes mis hijos; y que lo mismo se practique con mis coches y los snyos, entrando ó saliendo de vacío; dando por de comiso lo que se encontrare sin los convenientes recados, y procediendo al castigo de los delinquentes, si pudieren ser descubiertos y habidos, con reflexion á lo que agrava la culpa el ser cometida violando el sagrado de Palacio y Sitios, y por sujetos obligados á mi Real servicio. Encargo á los Gefes de mis Casas Reales muy especialmente, que concurrán á su observancia, como lo espero de su amor y zelo, para que, recaudando por este medio lo que me toca, y se convierte regularmente en beneficio de extrangeros, no llegue á la necesidad de imponer á mis vasallos, para suplir lo que se me defrauda, contribuciones que no pueden soportar. Y habiendo venido en reválida esta resolución, el Consejo de Hacienda, Sala de Millones, y demas á quienes correspondia, la cumplan en la parte que les tocara.

LEY II.

D. Carlos III. por Real dec. de 14, y céd. del Cons. de Hac. de 17 de Dic. de 1760.

Facultades de los Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda.

Considerando los graves perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de los abusos que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente general de ella se han nombrado, y de las dilaciones que se experimentan en el castigo de los contrabandistas y defraudadores de los dere-

chos que corresponden á mi Real Erario, contra las sérias y oportunas providencias que en todo tiempo se han tomado; y para que estas tengan toda su debida observancia en el pronto castigo de los delinquentes; y los Subdelegados se limiten á las facultades que el Superintendente les confiera, mando se observe la siguiente instruccion.

1. Todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente general, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; por que siendo Juez privativo de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las Rentas, debe tener entera satisfaccion de los Subdelegados, que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos.

2. Sin embargo de prevenirse en la instruccion de 1749 (*ley 24. tit. 11. lib. 7.*), que los Alcaldes mayores han de ser Asesores ordinarios de los Intendentes en todas las causas y negocios de su conocimiento, para juzgarlas con su acuerdo y parecer; contemplando que esta restricción, que no comprende la instruccion de 1718, puede ser perjudicial á mi Real Hacienda, mando, que en las causas de Rentas ó de fraudes y contrabando, siempre que los Intendentes tengan motivos para no asesorarse con los Alcaldes mayores, propongan al Superintendente general sugeto de su entera satisfaccion, á fin de que con su aprobacion nombre otro Asesor.

3. Todo contrabando de tabaco, extraccion de moneda, oro, plata en barras ó pasta, caballos, machos y ganado, y qualquiera fraude que se cometa en los derechos de Aduanas, Rentas provinciales, y demas que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se han de comprender y conocer baxo el nombre de contrabando; porque se falta á los bandos que prohiben la introduccion ó extraccion de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos que estan impuestos por Leyes y Reales disposiciones en los géneros de lícito comercio; bien que las penas han de ser distintas, porque se han de regular segun la calidad del contrabando.

4. Siendo mi Superintendente general de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas así generales como provinciales, tabaco, sal, lana, pólvora, sali-

tre, aguardiente, naypes, xabon, y todos los demas ramos que en qualquiera manera toquen ó pertenezcan á mi Real Hacienda; mando, que á todos los Intendentes, tanto de Ejército como de Provincia, los nombre por Subdelegados suyos en todos los asuntos de Rentas y sus incidencias; y el Consejo de Hacienda, en las cédulas que les despache, les prevendrá, que acudan al Superintendente general, para que les expida el nombramiento de Subdelegados con las facultades que tenga por convenientes.

5. No obstante que el Superintendente general advierta á sus Subdelegados el modo y forma con que han de conocer en las causas á que se extienda la Subdelegacion que les hiciere, es mi Real voluntad, que siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de la Subdelegacion, se los remitan originales en el ser y estado que tuvieren; y si en vista de ellos tuviere por conveniente el retenirlos, lo executará, y dará las disposiciones que convengan, para que se sigan y determinen en el Juzgado de la Superintendencia general, con las apelaciones al Consejo de Hacienda á Sala de Millones, ó Junta del tabaco, segun correspondia.

LEY III.

El mismo por Real resol. de 24 de Julio de 1769.

Privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas; y modo de ejercerla contra los Militares en las causas de contrabandos.

1. Enterado de la inteligencia y extension que se ha empezado á dar al art. 3. trat. 8. tit. 2. de las nuevas ordenanzas militares (*ley 14. tit. 4.*), al art. 90. trat. 8. tit. 10. de las mismas ordenanzas, y á los artículos 20 y 21. tit. 8. de la Real declaracion de la ordenanza de Milicias (*ley 10. tit. 4.*); he resuelto por via de declaracion, que quanto en estos artículos se halla dispuesto y extendido no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimiento y cédulas Reales está dispuesto y observando acerca de la privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del modo de ejercerla indistintamente contra los Militares en todas las causas de fraudes y contrabandos; sin necesidad de que se veri-

fique la aprehension del fraude, en los términos en que se ha extendido el art. 3. trat. 8. tit. 2., ni de que se haga la justificacion positiva, que al fin de él se ordena, de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del Militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se execute por los ministros de Rentas, como parece lo da á entender el art. 90. trat. 8. tit. 10., porque de qualquier modo y por qualquiera mano que se execute, y aun sin verificarse la aprehension, en los casos en que haya suficiente prueba de haber sido cometido el fraude, han de tener los Jueces de rentas Reales desembarazada su jurisdiccion privativa contra los Militares, como contra las demas personas de qualquier otro fuero el mas privilegiado, pues para estas causas todo fuero se ha de entender siempre perdido.

2. Asimismo declaro, que no es mi Real ánimo, que lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Real declaracion á la ordenanza de Milicias para el modo de proceder las Justicias ordinarias contra los milicianos en los casos exceptuados, y el de formarse y decidirse las competencias, se quiera extender á los procedimientos de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, para los que nada se ha alterado en la Real declaracion, ni es mi voluntad que se altere.

3. Atendiendo á que las penas impuestas en el art. 90. trat. 8. tit. 10. á los Militares, á quienes por su Comandante se les aprehendiese el fraude, podrán refrenar mas este delito que las penas comunes; he resuelto, que hecha la aprehension del fraude á un Militar en mucha ó poca porcion, sea entregado con él por el Comandante á la Jurisdiccion de Rentas: que por ella se le substancie la causa; y que puesta en estado de sentencia, se remita con el reo al Comandante, para que la Justicia militar y Consejo de Guerra le imponga y haga executar la pena de dicha ordenanza: que siempre que por los Comandantes se entregue el Militar, y el fraude con que se le aprehendió, á los Jueces de rentas Reales, ó dexé de entregarse, se dé por unos y otros cuenta á mi Real Persona por medio de los Secretarios respectivos, para que yo conozca y premie á los que mejor me sirven; y lo mismo siempre que, substanciadas las

causas, y remitidas á los Comandantes, se hayan impuesto y executado las penas de la ordenanza: y que en los casos en que las aprehensiones se hicieron por los ministros de Rentas, esté en arbitrio de los Jueces de ellas, remitir la causa substanciada con el reo al Comandante militar, siempre que consideren ha de ser de mayor escarmiento la pena de la ordenanza; la qual le deberá imponer, y hará executar el Consejo de Guerra respectivo, dándome cuenta en todos los casos en el modo y para el fin que se ordena en las demas causas.

LEY IV.

D. Carlos IV. por Real orden de 26 de Julio de 1793 comunicada al Consejo de Hacienda, inserta en circ. de 31 del mismo mes.

Los Gefes y Jueces militares no embarquen á los de la Real Hacienda las diligencias para la aprehension de contrabandos.

Aunque por Reales decretos expedidos en 9 de Febrero de este año (*leyes 21. tit. 4. y 1. tit. 7.*) resolvi, que en adelante los Jueces militares conociesen privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados los individuos del Ejército y Marina, fué con la prevencion entre otras, de que los que cometieran qualquiera delito, pudieran ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdicción ordinaria, que procedería sin la menor dilacion á formar sumaria; y sin expresa derogacion de lo prevenido por otros Reales decretos, ordenanzas é instrucciones del contrabando en quanto al registro de las casas y lugares mas privilegiados en que pudiera ocultarse, en el modo y forma que establecen. Sin embargo han resistido algunos Jueces militares á lo que queda expuesto: y enterado de todo, y para obviar las consecuencias tan perjudiciales á mi Real Hacienda que se originarian de tan erradas inteligencias, me he dignado declarar, que los Gefes militares, y demas Jueces del Ejército y Marina no han debido ni deben embarazar de modo alguno á los de la Real Hacienda y dependientes de sus Resguardos la práctica de las diligencias prevenidas para la aprehension de los contrabandos que intentaren introducir, ocultar ó auxiliar los indivi-

(3) Igual prevencion se hizo á los Intendentes por los articulos primero y segundo de la instruc-

duos de uno y otro fuero, ni su extraccion, y depósito del tabaco y demas géneros que se aprehendieren, ni ménos la formacion y conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion, y para imponer las penas á los reos no privilegiados que resultaren de ellas; sin que dichos Jueces y Gefes militares puedan exigir de los de la Real Hacienda otra cosa mas que el que, evaquadas las primeras diligencias de los sumarios, les pasen testimonio de lo que resultare de las causas contra los individuos de uno y otro fuero, entregándolos á su disposicion, en caso de tenerlos arrestados, para solo el efecto de imponerles las penas personales establecidas por las leyes generales, Reales órdenes, cédulas é instrucciones.

LEY V.

El mismo en la instruccion general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802 por varios articulos de los capitulos 1, 2 y 3.

Facultades y obligaciones de los Intendentes, Contadores de Provincia y Administradores de Rentas, con respecto á los empleados en el servicio de ellas.

CAP. I. ART. 1. Los Intendentes han de tener privativo conocimiento de todas las dependencias de Rentas y sus incidencias gubernativas sin la menor excepcion, á ménos que por particular comision esté fiada alguna á otro Ministro.

2. Será de su inspeccion saber el estado de todas y cada una de las Rentas, celar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los dependientes de ellas, auxiliándolos con los oficios y providencias justas que les pidieren, y dar aviso al Superintendente general de la Real Hacienda de quanto estimen digno de remedio. (3)

3. Celarán asimismo sobre la pronta y debida administracion de justicia por los Subdelegados de los partidos; á quienes, siempre que lo exija el bien del Real servicio, podrán pedir las causas que penden en sus Juzgados á efecto de verlas, y hacerles inmediatamente las prevenciones que estimen oportunas para su continuacion; ó en el caso de no considerarla arreglada, propondrán al Superintendente general, con remision de ellas, lo que juzguen mas conveniente.

cion de 10 de Noviembre de 1760, formada para el gobierno y administracion de Rentas.

18. Procederán con toda la imparcialidad, que confiadamente espero de su zelo en el exámen de las propuestas de los empleados, que han de formar los Gefes particulares de las Rentas; y las dirigirán originales los Intendentes al Superintendente general de la Real Hacienda, manifestando su conformidad, ó lo que estimen mas justo y conveniente.

23. Harán que á todos los empleados en las Rentas de la Corona se guarden las exenciones y preeminencias que les estan concedidas por repetidas Reales órdenes, y los protegerán y tratarán con la consideracion que merecen, y conviene para el mejor servicio. (4)

24. Podrán conceder licencia á los empleados, que por medio de sus Gefes la soliciten con justa nota; y por el tiempo preciso de un mes para dentro de la provincia; y siempre que se pidiesen por mas tiempo ó para fuera de ella, lo harán presente con el informe de aquellos al Superintendente general de la Real Hacienda.

29. Quanto se dispone con respecto á los Intendentes de provincia deberá entenderse con los Gobernadores Subdelegados en las nuevas de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo (*ley 22. tit. 16. lib. 7.*), y en qualquiera otra que yo estime formar para el mejor logro de mis Soberanas intenciones; debiendo afianzar el buen desempeño de sus facultades, del mismo modo que hasta ahora lo han hecho y hacen los Intendentes.

CAP. II. ART. 33. Los Contadores de provincia y partido vigilarán necesariamente en el buen desempeño de sus subalternos; y en los casos de insubordinacion, falta de asistencia, ú otros defectos que no hayan podido corregir con los buenos consejos y amonestaciones, los suspenderán de empleo y sueldo, y darán cuenta al Intendente, para que acuerde la providencia que mas convenga al Real servicio y al decoro de los Contadores.

CAP. III. ART. 2. Los Administradores generales y particulares, como Gefes

(4) Por el articulo 16 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1760 se previene á los Intendentes lo siguiente: "Formarán los Intendentes un libro, donde tendrán puestos todos los dependientes, con las circunstancias de cada uno y conducta que observa, de modo que se sepa su vida y costumbres; y si conforme á las noticias que adquirieran, reconocieren que alguno ó algunos faltan á su deber tanto en su

empleo como en las costumbres, los amonestarán primera y segunda vez, y si no hallaren enmienda, los suspenderán, y me darán cuenta: y de este libro me remitirán una copia para que en la Superintendencia general haya razon de las circunstancias de todos, y pueda premiarse con conocimiento el mérito, y castigarse á los que no desempeñen su obligacion."

5. En qualquiera de estos casos y en los de las sucesivas vacantes propondrán los Administradores generales á los Intendentes los ascensos por el órden de antigüedad y mérito, y para las resultas los sugetos mas aptos y de mejor nota; prefiriendo siempre para la colocacion proporcionada á los individuos, que sin tener destino estén gozando sueldo por la Real Hacienda. Los Administradores de los partidos remitirán las propuestas á los de la provincia, y estos con su informe las pasaran á los Intendentes para su direccion al Superintendente general de la Real Hacienda, en el modo que queda prevenido en el articulo 18. capítulo 1.º; exceptuando de esta invariable formalidad las plazas de estanqueros, que á propuesta de los Administradores generales podrán proveer los Intendentes, prefiriendo los sugetos, que despues de sus largos servicios en el de los Resguardos no estuviesen ya para la fatiga, y los retirados del servicio militar (siempre que tengan la aptitud conveniente) con arreglo á lo mandado (*ley 9 de este título.*)

33. Han de celar igualmente sobre la exactitud con que cumplen los individuos del Resguardo los encargos del Real servicio, que se les hagan con referencia al desempeño de cada uno: informarán á los Intendentes sobre las propuestas que han de hacer en las sucesivas vacantes los Comandantes por el conducto de los expresados Administradores, procediendo de acuerdo en estas gestiones los de Rentas

empleo como en las costumbres, los amonestarán primera y segunda vez, y si no hallaren enmienda, los suspenderán, y me darán cuenta: y de este libro me remitirán una copia para que en la Superintendencia general haya razon de las circunstancias de todos, y pueda premiarse con conocimiento el mérito, y castigarse á los que no desempeñen su obligacion."

unidas y Aduanas, en donde no se halle establecida la única administracion.

LEY VI.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 64.

Fuero de los empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda para el conocimiento de sus causas civiles y criminales.

64 Para evitar las competencias que frecuentemente se suscitan sobre el fuero de los subalternos y ministros empleados en la administracion y resguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general, que en todas las causas y negocios civiles ó criminales que procedan de sus oficios, ó por causa de ellos (5), sean Jueces privativos los Intendentes baxo de cuya mano sirvieren, y como tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los referidos subalternos deban quedar y queden sujetos á la Jurisdiccion Real ordinaria; bien entendido, que en las que actuare el Intendente por esta en calidad de Corregidor, por sí ó por sus Tenientes contra los empleados en Rentas, sea con subordinacion á las Chancillerías y Audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar

(5) Por Real resol. á cons. del Consejo de Castilla de 22 de Marzo de 1746 se sirvió S. M. mandar al de Hacienda, que en las causas de dependientes de Rentas solo entienda en las que correspondan á sus oficios, pues solo para estas los debe valer el fuero.

(6) Por Real resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 26 de Noviembre de 1787, con motivo de competencia entre el Intendente Juez Protector de la Renta de poblacion del Reyno de Granada y el Alcalde mayor de la villa de Uxijar, sobre la posesion de un vinculo fundado con bienes sujetos al Real censo de poblacion; se declaró tocar el conocimiento al dicho Juez Protector con inhibicion del Alcalde mayor; y se mandó encargar á aquel, cifesa su jurisdiccion á los precisos casos en que pueda tener exercicio, por no deberse deprimir la ordinaria.

(7) Por Real orden de 28 de Mayo de 1794, expedida por la via de Hacienda, y comunicada al Consejo, con motivo de proceder la Sala del Crimen de la Audiencia del Reyno de Valencia á poner y retener presos á los dependientes de Rentas, sin dar al Intendente aviso alguno antes ni despues de arrestarlos; y atendiendo S. M. á ser este procedimiento opuesto á la buena armonia que deben observar entre sí los Ministros encargados de las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas, y á que no es justo se separe ningun dependiente de ellas

á las partes sus apelaciones; y en las que procediere como Intendente por causa de las Rentas ó incidencia de ellas, solo para el Consejo de Hacienda con absoluta inhibicion de los demas Tribunales; encargando y mandando, que entre estos y los Intendentes se guarde la buena correspondencia que conviene, y que de buena fe se remitan los unos á los otros las causas que fueren de su respectivo conocimiento. (6, 7 y 8)

LEY VII.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 63, 65 y 66.

Privilegios y exenciones de los empleados en la administracion y resguardo de Rentas Reales.

63 Será del privativo encargo de los Intendentes dar cumplimiento á mis Reales cédulas expedidas á qualesquiera ministros de Rentas, y á las órdenes, títulos y despachos para su execucion; como tambien el hacer se les guarden y cumplan á todos los subalternos empleados en ellas las exenciones y privilegios que por sus oficios les compitieren; mandando á los Corregidores y Justicias ordinarias de su provincia, se les observen y guarden rigurosamente, exhortando, y requiriendo que van de oficio, como los demas ministros y Alguaciles ordinarios; confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuya mano sirvieren, no les permitan usar de puñales, rejonés ni navajas prohibidas, como alevosas y sumamente perjudiciales á la quietud pública; y que les advertirán seriamente, no abusen de las otras armas, haciendo gala y ostentacion de ellas; corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus órdenes y disposiciones en esta razon, porque lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los defraudadores, no ha de servir para amedrentar á los que no lo son, ni escandalizar al pueblo. (9)

de su destino sin noticia de su respectivo Gefe, para que cubra su empleo, y evite los perjuicios que por su falta puedan irrogarse á la Real Hacienda; se sirvió resolver, que en el mismo acto de prender á los que esten empleados en Rentas se dé cuenta á sus Gefes; y que para el puntual cumplimiento de esta resolucion se comunicase á todas las Justicias del Reyno. De cuya Real orden se dirigieron por el Sr. Presidente del Consejo las correspondientes á la Sala, á las Chancillerías y Audiencias, y al Corregidor de Madrid y sus Tenientes.

(8) Y en Real orden de 9 de Abril de 1795 comunicada al Consejo por el Ministerio de Hacienda, con motivo de haber dirigido la Sala de Alcaldes al Intendente y Subdelegado de Rentas de Extremadura una provision, á efecto de que se diese cierta certificacion, con las voces de superioridad y mando; resolvió S. M., para no dexar consentido tal exemplar, que por el Sr. Gobernador del Consejo se hiciera entender á dicha Sala haber sido de su Real desagrado la expedicion de ella en el modo y forma con que se habia extendido, reprehendiendo al Escribano por el estilo en que la formó; no debiendo ignorar, que la jurisdiccion de los Subdelegados de Rentas es privilegiada é independiente de la ordinaria, y que por consiguiente no es adaptable el estilo preceptivo.

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real decreto de 18 de Marzo de 1789.

Reglas para proceder á la separacion de los empleados en la administracion y resguardo de las rentas Reales.

Para fixar regla justa en orden á la separacion de los dependientes ó empleados en la administracion y resguardo de rentas Reales, facilitando la audiencia y defensa en los casos que corresponda, sin dar lugar en otros á los importunos recursos y dilaciones con que pretenden impedir la en perjuicio de la misma administracion; y conformándome con el dictámen de mi Suprema Junta de Estado, vengo en declarar, que todos los dependientes que obtienen título Real no deben ser privados de sus empleos hasta que, previa audiencia en juicio formal, se les imponga dicha pena (10). Todos los demas empleados, en quienes no concurre la calidad expresada, sirviendo unicamente en virtud de título ó nombramiento del Superintendente general de mi Real Hacienda y sus Subdelegados, podrán ser por providencia económica privados de sus empleos á juicio de aquel, ó de la Direccion general de Rentas, administracion general de Tabaco, y Junta de Union respectivamente, reconvinéndoles sobre los excesos de que hayan sido notados, y oyéndoles sus descargos extrajudicialmente por medio de las Juntas provinciales; y á los que fueren separados se les privará la entrada en la Corte y Sitios Reales, pena de ocho años de presidio en uno de los de Africa, que se impondrá y llevará á efecto, verificada la contravencion, por el Superintendente general de Policia, Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor y Tenientes, y demas Justicias á quienes corresponda, luego que tuvieren noticia, ya sea de oficio ó por aviso de qualquiera Juez de Rentas.

rales, Gobernadores y Comandantes de mis Tropas, que autoricen y auxilien sus disposiciones; siendo mi Real intencion, que las apoyen con la mayor prontitud y exactitud, para que tengan su debido efecto, y se eviten las perjudiciales consecuencias que podrán seguirse á mis Reales intereses de toda disputa ó embarazo, y aun dilacion en la dispensacion de los auxilios, interrumpiéndose el curso de las providencias necesarias.

65 Quiero y mando tambien, que á todos los empleados en la administracion y resguardo de las referidas Rentas se les releve y exima de toda carga concejil y vecinal, para que no se les ocupe ni distraiga de sus encargos, y puedan tener puntual asistencia á ellos; pero esta exencion no se ha de extender á los tributos y derechos Reales que causaren por razon de sus haciendas, tratos, negociacion ó grangerías que tuvieren ó gozaren fuera de sus sueldos, ó ademas de ellos.

66 Tambien mando, no se impida ni se embarace por los Jueces ordinarios ni otro alguno á los ministros empleados en el resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas aquellas armas ofensivas y defensivas, que expresa y señaladamente no les tuviere prohibidas por mis especiales órdenes, respecto de que siempre se entienden que van de oficio, como los demas ministros y Alguaciles ordinarios; confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuya mano sirvieren, no les permitan usar de puñales, rejonés ni navajas prohibidas, como alevosas y sumamente perjudiciales á la quietud pública; y que les advertirán seriamente, no abusen de las otras armas, haciendo gala y ostentacion de ellas; corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus órdenes y disposiciones en esta razon, porque lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los defraudadores, no ha de servir para amedrentar á los que no lo son, ni escandalizar al pueblo. (9)

(9) En Real orden de 3 de Agosto de 1770 se mandó observar invariablemente con los Administradores del Real juego de Loteria lo mismo que se practica con los empleados en las demas rentas Reales.

(10) En Real orden circular de 21 de Marzo de 1795 mandó S. M., que en adelante, por el hecho de haber sospecha vehementemente de infidencia, se separase á qualquier empleado en los ramos de la Real Hacienda, sin volverle á admitir. Y por otra

circular de 27 de Mayo de 803 se encargó estrechamente á los Intendentes y Subdelegados la mas rigurosa observancia de la anterior para con los dependientes y empleados en quienes concurren las vehementes sospechas de infidencia; pues para con los delinquentes calificados debe precederse á la imposicion de las penas personales y pecuniarias establecidas en las leyes é instrucciones Reales.

LEY IX.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por céd. de 25 de Septiembre de 1797.

Previsiones sobre el suero y sueldo que deben gozar los Militares retirados que se emplean en servicio de la Real Hacienda.

Para aliviar en parte las urgencias de mi Real Erario con el ahorro de sueldos que por ordenanza corresponden en su retiro á los Oficiales del Ejército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado, se les dé destino segun su mérito y aptitud en los varios ramos de mi Real Hacienda (a), compensándoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotacion del empleo que se les confiera. Sucede sin embargo, que por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les correspondiera como retirados, ó el que estan gozando en clase de tales, y sobre no cumplirse así mis intenciones en el ahorro que me propuse, resulta notable confusion á mi servicio por las controversias y disputas á que da lugar el goce de ámbos fueros. Para evitar estos inconvenientes he tenido á bien resolver, que no conserve el militar ningun individuo del Ejército, ó de la clase de retirado, que pase á servir destino en mi Real Hacienda, aun quan-

(a) Véase sobre este destino de los militares al servicio de la Real Hacienda el art. 69. de la última ordenanza de reemplazo, puesta por ley 5. tit. 6.

(11) En Real orden de 23 de Marzo de 1802 se sirvió S. M. resolver, que qualquiera provision de empleo de Real Hacienda en Militares retirados se entienda con cesacion del sueldo que disfrutaban como tales, á no prevenirse otra cosa en el nombramiento; lo qual se entienda con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto de 25 de Septiembre de 1797.

(12) Y en otra Real orden de 26 de Diciembre de 1804, conforme al espíritu de la anterior de 23 de Marzo de 802 y del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 97, se declaró por punto general, que en el caso de que el sueldo del empleo de Real Hacienda, unido al del retiro, no exceda ni llegue á los preñados en dicho decreto, deben abonarse ámbos: que en el de llegar el de Real Hacienda, no deba abonarse el del retiro, á no tener la gracia particular que indica la citada Real orden: que quando unidos ámbos goces excedan de los señalamientos hechos en el Real decreto, debe irse minorando el del retiro, hasta que llegue á extinguirse, á proporcion que se vaya aumentando el de Real Hacienda; graduándoseles siempre por solo el goce que disfruten en el acto de ser empleados en ella, ya sea como vivos ó ya como retirados, y de ningun modo considerarse á éstos como vivos: que para conseguirse el acierto en este último caso, deberán exigir los Comisarios en el acto de revista certificaciones de sus

do les conceda el uso de uniforme de retirados; y en este caso no se les considerará sueldo militar, si la dotacion del empleo, á que fuere destinado un Capitan efectivo ó retirado, llegase á seiscientos ducados de vellon, á trescientos la de un Teniente, á doscientos y quarenta la de un Subteniente, á doscientos y setenta la del que hubiere servido desde soldado treinta y cinco años, y de doscientos el de veinte y cinco. (11 y 12) Si estando ya en destino de mi Real Hacienda cometiere delito por el qual se le suspenda de sus funciones, y se le forme causa, mientras se substanciare y determinare por los mas breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente á su retiro en la clase de disperso; pero se le privará tambien de este goce si fuere vencido en juicio, y condenado á la deposicion del empleo. (13 y 14)

LEY X.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 6 de Abril de 1801.

Prohibicion de separarse de su destino los empleados en el servicio de la Real Hacienda sin expresa licencia de S. M.

Habiendo llegado á mi noticia, que sin embargo de las antiguas y modernas Reales órdenes; expedidas para que ningun empleado en los ramos de la Real Hacienda

Gefes, que acrediten los sueldos que gozan por sus empleos, ó notar en los extractos, quienes son los retirados que gozan sueldos por otros destinos, para que los Contadores de Ejército les exijan dichos documentos, ó se les excluya de revista, respecto de que han salido del servicio militar, y no gozan su fuero; abonándoseles por los departamentos donde gozan los sueldos de sus empleos el resto, que como Militares deben percibir, por recibos separados; y que mediante á que el Real ánimo de premiar á los Militares va ligado con la economía, comprehenda á todos los que sirvan en qualquiera ramo ó carrera.

(13) En Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1790 y 9 de Marzo de 92 se previno, que á los sujetos nombrados interinamente para servir empleos de Real Hacienda, que no puedan desempeñarse por subalternos inmediatos, se les abone, sobre el sueldo del empleo que tengan en propiedad, la mitad del exeso con que esté dotado el que sirvan interinamente.

(14) Y en otra Real orden de 5 de Enero de 1804, con referencia de las dos anteriores, se sirvió S. M. declarar, que gocen igualmente de este beneficio en los propios terminos los subalternos que sirvan interinamente empleos de manejo de caudales con responsabilidad y fianzas, atendiendo haberse extendido esta gracia por Real orden de 12 de Enero de 98 á los Oficiales del Ejército que sirvan empleos en interin puramente militares.

da sin excepcion alguna se separe de su destino, á ménos que no intervenga expresa Real licencia comunicada por el Superintendente de ella, ya sea para venir á la Corte y Sitios Reales, ya para pasar á otras ciudades y pueblos, lo estan executando con tolerancia de los principales Gefes, y baxo el especioso pretexto de dexar personas habilitadas que sirvan y respondan de sus empleos; he tenido á bien de desaprobare esta conducta y tolerancia; y mandar en su consecuencia el mas exacto cumplimiento de las expresadas Reales resoluciones; en inteligencia de que incurrirán los empleados que faltan á su tenor, y aun los reformados que gozan sueldo, y se hallan situados en sus respectivas provincias hasta que sean destinados, en la pena de perdimiento de empleo los primeros, y los segundos del sueldo que disfrutan; procediendo desde luego las Juntas provinciales á llevar á efecto esta Soberana resolucion, dando cuenta de las transgresiones para mi noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

LEY XI.

D. Carlos III. en el Pardo por Real céd. de 19 de Agosto de 1765 expedida por el Consejo de Hacienda.

Resumen de los privilegios y exenciones que deben gozar los fabricantes de salitres, y dependientes de estas fábricas en el Reyno.

Por quanto por dos Reales cédulas, que se sirvió expedir el Rey Don Fernando VI, mi amado hermano, la primera en 3 de Octubre de 1747 (ley 25. tit. 18.), y la segunda en 17 de Marzo de 1754, está prevenido y mandado, que á los dependientes de las fábricas de salitre y pólvora de todos mis Reynos se guarden y observen las mismas preeminencias que gozaban ántes de los quatro decretos que se sirvió igualmente expedir el Rey mi Señor y Padre en 21 de Enero de 1708 (ley 19. tit. 18.), que se hallan insertos en el auto acordado de 26 de Mayo de 1728 (ley 21. tit. 18.), en 12 de Febrero de 1743 (dicha ley 21.), de los quales dos últimos se expidieron cédulas por mi Consejo de Hacienda en 14 de Junio y 7 de Abril de los mismos años de 1728, y 1743, y en 11 de Junio del propio año de 1743

(ley 23. tit. 18.), por haber hecho conocer la experiencia ser casi imposible la subsistencia de estas fábricas, no enterándolas con los privilegios que les mueven y empuñan al fomento y propagacion de los salitres, y á adelantar sus obligaciones á proporcion de lo que extienden y aumentan sus salitrerías, he tenido por bien expedir esta mi Real cédula, para que por el Superintendente general de mi Real Hacienda se den los títulos de Jueces conservadores, como Subdelegados suyos, á todos los Intendentes ó Corregidores de mis dominios, para que conozcan en todas las causas civiles y criminales de los dependientes y empleados en la direccion general y administracion de salitre, pólvora y cosas concernientes á ellas, baxo qualquier nombre ó título que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante por los Directores generales y Administradores que son ó fueren de esta Renta, con absoluta inhibicion á la Justicia ordinaria, y á qualesquiera otros Tribunales, excepto el de Hacienda, donde deben venir por apelacion de los Jueces conservadores; dándole todas las facultades que se requieren, y la de nombrar á otras personas que las de los Intendentes ó Corregidores por sus Jueces conservadores; conociendo los que nombrare en las causas que hubiere pendientes, y haciendo observar y guardar las preeminencias, exenciones y franquicias que van insertas en esta mi Real cédula, con pena de quinientos ducados de multa, aplicados por quartas partes entre mi Consejo de Hacienda, Renta de la pólvora, Juez conservador y parte agraviada, á qualquiera que contraviniere en el todo ó parte de las que comprehende; y que al que no tuviere bienes de que exigirla, se le imponga el castigo que corresponda, y parezca conveniente, segun el caso lo pidiere, al arbitrio de mi Superintendente general de mi Real Hacienda, que al presente es y en adelante fuere: y á fin de que á todos conste, no aleguen ignorancia, y puedan cumplirlas, quiero entienda son las del tenor siguiente:

1 Serán reservados de tener húspedes en sus casas; y podrán traer armas ofensivas y defensivas, y arcabuces en qualesquiera términos y jurisdicciones, excepto en bosques y sotos Reales, ó de particulares vedados, como se mandó

por cédula de 10 de Febrero de 1553.

2 Por ningunas deudas, de cualesquiera calidad que sean, podrán ser presos ni executados en sus armas, caballos, vestidos suyos y de su muger; ni tampoco se les podrá embargar el sueldo que se les debiere, por ser así conforme á lo mandado en otra cédula de 4 de Julio de 1583.

3 No se les obligará en las partes que vivieren á ser receptores ó cobradores de Bulas de Cruzada, mayordomos de pósitos, Propios, ni otros oficios concejiles, de cuyas cargas se les libertó por otra cédula de 3 de Noviembre de 1597.

4 No se entenderán con ellos las pragmáticas de trages y vestidos, en observancia de otras dos cédulas de 3 de Noviembre de 1612, y 13 de Julio de 1630.

5 Todos los salitreros, dueños de oficios, trabajadores, polvoristas, honderos, carpinteros y demas personas que se ocupan en las fábricas de salitre y pólvora, y cosas de su ministerio, han de gozar de las preeminencias y exenciones concedidas á la gente de Artillería, como se mandó en otra cédula de 26 de Octubre de 1646.

6 De todas las causas criminales que hubiere, y se causaren por delitos cometidos ó que cometieren, ha de conocer el Juez privativo, con inhibicion de otro qualquiera Tribunal ó Justicias, segun se dispuso en otra cédula de 18 de Junio de 1650; con prevencion de que por la presente exceptuó á mi Consejo de Hacienda, adonde es mi Real voluntad vengan por apelacion de los Jueces conservadores las causas así civiles y criminales.

7 Se ha de observar puntualmente la cédula expedida en 3 de Octubre de 1747, por la qual se mandaron guardar á los empleados en las fábricas de pólvora, salitre y cosas pertenecientes á ellas, baxo de qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante, las mismas preeminencias que gozaban ántes de los decretos de 21 de Enero de 1708, 26 de Mayo de 1728, 12 de Febrero y 11 de Junio de 1743 (*leyes 19, 21 y 23, tit. 18, de este libro.*)

8 Y tambien ha de tener entero cumplimiento la cédula despachada en 17 de Marzo de 1754, en que con motivo de no haberse guardado á los dependientes de las fábricas de pólvora el

fuero, libertades y exenciones que les está concedido por las resoluciones antecedentes, se ordena, que sin embargo de lo que contiene en contrario la instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, se cumpla todo quanto está prevenido en la cédula de 3 de Octubre de 1747: y esto mismo se encargó muy particularmente por órden mia, comunicada por mi Secretario del Despacho universal de Hacienda en 7 de Junio de 1764; sin que, para su puntual execucion, obste tampoco lo que en contrario previene el capítulo 47 de la ordenanza de 1745, adición á la ordenanza de Milicias de 31 de Enero de 1734, respecto de que por otra resolucion de 20 de Marzo de 1754 se mandó al Inspector General de ellas, atendiese al cumplimiento de la cédula referida de 17 de Marzo de 1754, no obstante lo que en él se dispone.

Por tanto mando al mi Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella, que celen la puntual observancia de esta mi cédula, y que á este fin remitan copias de ella á todos los Intendentes y Superintendentes de las provincias y partidos del Reyno, por quienes se hará publicar sin dilacion alguna en todos los pueblos, para que la vean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como lo tengo resuelto; haciendo que á los dependientes de las referidas fábricas de pólvora, salitres, cosas concernientes á ellas, y de su Direccion, se les observen y guarden inviolablemente las mismas preeminencias preinsertas en esta mi Real cédula, y que gozaban ántes de los decretos de derogacion de ellas, y sin embargo de quanto contiene en contrario la instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749; con declaracion, que en los nombramientos ó títulos de las personas que han de gozar las preeminencias y exenciones, los han de despachar los Jueces conservadores, ó los Directores generales de Rentas del Reyno, á continuacion de los exemplares de esta mi cédula, que así es mi voluntad se execute, y que se tome razon de ella en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones de mi Real Hacienda, y en la principal de la Renta de la pólvora.

LEY XII.
D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 7 de Sept. de 1790, y céd. del Cons. de 16 de Enero de 1791.

Declaracion de las exenciones y privilegios que deben gozar los dueños de las fábricas de salitres y demas empleados en ellas.

Siendo tan importante al Estado el fomento de las fábricas de salitre, ha hecho conocer la experiencia de muchos años ser casi imposible el que subsistan, no animando á los que las establecen, y se ejercitan en esta industria, con privilegios que los empeñen no solo á su conservacion, sino á los mayores adelantamientos. A este fin se han expedido desde muy antiguo diferentes cédulas: en la última de 26 de Agosto de 1766 (*ley anterior*) se recopilaron todas las exenciones de que debían gozar los salitreros, citando las épocas de sus concesiones, que vienen desde el año de 1553, y sucesivamente se fueron repitiendo con las ampliaciones y declaraciones que se estimaron oportunas, segun exigían las ocurrencias, y las quejas de su inobservancia. Y deseando cortar de una vez todo motivo de dudas infundadas, y de voluntarias interpretaciones, enterado yo de los recursos y quejas que en estos últimos años se dirigieron al Rey mi Señor y padre, y á mi Real Persona, por la via reservada de Hacienda; he resuelto, que desde ahora en adelante los dueños de las fábricas de salitres, y personas empleadas en ellas que se expresarán, gocen inviolablemente de las exenciones y privilegios que se contienen en los capitulos siguientes:

1 Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales no se comprehendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los Directores generales de Rentas la práctica, que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sugetos, que previas las formalidades necesarias quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre, que anualmente deben entregar para gozar de las exenciones y privilegios que les estan concedidos, y se expresarán en los capitulos de esta recopilacion; en inteligencia de que

no baxe la contrata de quarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los Directores de rentas Reales, para que se pueda despachar el titulo á un maestro y un oficial; entregándose al mismo tiempo un exemplar impreso de esta cédula, tomada la razon en la Contaduría principal de las Rentas de pólvora y azufre del Reyno.

2 A los que admita la Direccion sus contratas, se les despachará por la misma los correspondientes títulos, en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fábrica de las exenciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas y de ahí arriba, como va expresado en el capítulo antecedente.

3 Estos títulos se presentarán á los respectivos Intendentes y Subdelegados para su cumplimiento, y que los manden observar; y en su consecuencia se harán saber á las Justicias de los pueblos donde se hallen las fábricas, para que les auxilien, y hagan guardar á los fabricantes y empleados sus exenciones.

4 Los Administradores de las fábricas Reales adonde se obliguen los contratantes á entregar los salitres convenidos, les formarán sus asientos, en que conste el número de arrobas que contenga su contrata, las que le vayan entregando á su cuenta, y el maestro y oficial ú oficiales que con respecto al expresado número de arrobas se le han concedido para cumplir su obligacion.

5 Si los Administradores de las fábricas Reales notaren, que sin motivo justo dexan de entregar los salitres el número de arrobas capitulado en los tiempos que deban hacerlo, les reconvendrán, y estrecharán á su cumplimiento; y si no se verificase el fin, darán cuenta á la Direccion, para que enterada de los motivos y circunstancias que hayan impedido su efecto, si no las hallaren racionales, les recoja los títulos que les hubiere despachado, para que no se tengan por salitreros, ni exentos de las Justicias ordinarias, á quienes la Direccion pasará el competente aviso para su inteligencia.

6. A los salitreros particulares, que no tengan contrata ú obligaciones determinadas, no se les han de dar los títulos y cédulas de exención, como no se les han dado hasta ahora; pues solo han de tener la facultad y licencia del Administrador para su fabricacion, con la precisa circunstancia de entregar, en donde se les prefixe, las arrobas que labre, pero sin gozar de las exenciones insinuadas.

7. Para evitar todo abuso, y que solo disfruten las exenciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los Administradores de las respectivas Reales fábricas al principio de cada año una relacion de todos los que, por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, le estan concedidas exenciones, con expresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial ú oficiales que les esten señalados conforme al número de arrobas que esten obligados á entregar, con la proporcion expresada en los capítulos 1 y 2, especificando sus nombres, apellidos y vecindad; y la presentarán al Intendente ó Subdelegados de Rentas que corresponda, para que con su *visto bueno* se pase noticia á las respectivas Justicias, á fin de que solo estos las gocen, como legitimamente empleados en las citadas fábricas.

8. Si durante el año que comprehenda la relacion que formaren los Administradores, cumpliere alguna de las contratas de los salitreros obligados, y no quisieren continuar en este exercicio, les recogerá los títulos y cédulas que se les hubiesen despachado, y dará el correspondiente aviso á la Justicia del pueblo donde se hallaba situada la fábrica, para que no se le continúe la exención que á él, su maestro y oficial ú oficiales le estaba concedida; y que sepa que quedan nuevamente sujetos en todo á la Justicia ordinaria.

9. Igual relacion formarán los Administradores de todos los empleados en las respectivas fábricas Reales que corren de mi cuenta fuera de la Corte, de los sobrestantes, empiladores y horneros que de continuo se mantienen en sus correspondientes faenas, sin incluir los prones ó recogedores de tierras, leñadores ni otros oficiales, para que con el *visto bueno* de los Intendentes se les guarden las exenciones mencionadas.

10. Calificados por este órden los sujetos que verdaderamente se hallan empleados en la labor del salitre, con contratas y obligaciones hechas á favor de la Real Hacienda por sus fábricas particulares, ó por las Reales fuera de Madrid, se les observarán y cumplirán las exenciones y privilegios siguientes.

11. Serán exentos de todas cargas concejiles, y del repartimiento y alojamiento de Tropas, sean ó no de Casa Real, excepto en aquellos casos de necesidad en que no se exceptúan los Nobles ni Eclesiásticos. Serán tambien reservados del alistamiento de Milicias, quedando sin efecto el artículo 35 del título 2 de la ordenanza de ellas con fecha de 30 de Mayo de 1767 (*ley 7. tit. 4.*), como así lo resolvió el Rey mi Señor y padre en 20 de Septiembre del mismo año: gozarán asimismo de las exenciones que se conceden en la Real pragmática de 27 de Mayo de 1786 (*ley 19. tit. 3 r. lib. 11.*), y son las de que no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados á sus officios; y á mas se les guardará el privilegio que se les concedió en cédula de 4 de Julio de 1583, repetido en la de 19 de Agosto de 1766 (*ley anterior*), y es, de que no puedan ser executados en sus armas, caballos, vestidos suyos y los de sus mugeres, ni tampoco se les pueda embargar el sueldo que se les debiere; exceptuando los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó casi delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ó otro exceso de que pueda resultar pena corporal.

12. Con arreglo á la Real órden de 20 de Noviembre de 1786, conseqüente á otras expedidas en el asunto, y particularmente á la de 24 de Junio de 1789, no se obligará á los salitreros á pagar foro alguno por los sitios públicos que ocupen y empleen en la labor del salitre; ni se les impedirá la saca libre de leña roquera de arbustos, y la inútil de los montes, sotos y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, no contraviniendo á las ordenanzas generales y municipales de la materia; ni el que se aprovechen de todos los despojos terrizos de las obras, que no necesiten ni aprovechen sus dueños, y sean útiles para

la labor del salitre, con tal que no los apliquen á otros fines.

13. Tampoco se les impedirá que aprovechen los barridos en las plazas, calles y sitios de la poblacion donde se hallen tierras nitrosas, haciéndolo de modo que no descarnen ni desigualen los pavimentos: lo mismo en toda bodega ó sótano abandonados extramuros de los mismos pueblos, y en que no haya casa que se habite. Así bien podrán transitar con sus carros por todas las calles, plazas y caminos con la propia libertad que lo hagan los vecinos; y si causasen algun perjuicio ó en el empedrado de las calles ó en los demas pavimentos, las Justicias ordinarias recibirán justificacion del que fuere, y le harán reparar, pasando officio del importe al Subdelegado, para que apremie al salitrero á su pago, y en caso de negarse á ello, lo executará la misma Justicia ordinaria.

14. Por los sitios de los tendidos de tierras nitrosas no se permitirá paso, sueltas de ganados ni de carros; siendo obligacion de los salitreros dexar desembarazados y expeditos los tránsitos públicos que sean necesarios.

15. Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir qualesquiera empleos honoríficos de República, ántes bien los recomienda su mérito, aplicacion y útil servicio, siempre que se hallen asistidos de las demas calidades que se requieren para obtenerlos. (*Véase la nota 4. tit. 5. lib. 7.*)

16. Para que las elecciones en salitreros no queden ilusorias, y se excuse el repetir las, treinta días ántes de hacerse, ó sus propuestas ó insaculaciones, harán

(16) Por Real resolucion de 4 de Octubre de 1793 comunicada al Consejo de Hacienda en 11 de Noviembre del mismo, con motivo de competencia entre el Juez conservador del canal del Gran Priorato de S. Juan en Castilla y Leon, y el Gobernador de la villa de Alcázar de S. Juan, pretendiendo este, como Subdelegado de rentas Reales de aquel partido, conocer de los daños causados en los plantíos de la Serena de Cervera por unos vecinos de dicha villa de Alcázar fabricantes de salitre; S. M. en vista de lo prevenido en este capítulo 17, declaró, que el privilegio de salitreros no puede extenderse á unas causas adjudicadas como de privativo conocimiento y con inhibicion de competencia á la Conservaduría del canal, cuya jurisdiccion es necesario que sea absoluta, para que se consiga el fin de su establecimiento.

presente los salitreros á las Justicias ordinarias, como se hallan en aptitud, y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia recayese en alguno de estos la eleccion, será obligado á admitir el officio para que fué electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia ordinaria, y quedarán sujetos á esta en todos los casos correspondientes á los mismos officios que sirvan.

17. De las causas criminales, que se les formaren por delitos cometidos despues de expedidos sus títulos, ha de conocer el Juez privativo que nombrare el Superintendente de mi Real Hacienda, con inhibicion de otra qualquiera Justicia ó Tribunal, exceptuando el Consejo de Hacienda, para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los Jueces conservadores; pero si las causas fueren de las privilegiadas, como son las cometidas en el exercicio de los officios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la Jurisdiccion ordinaria para su castigo. (16)

18. Gozarán igualmente del fuero privilegiado en las causas civiles que tocasen al cumplimiento de las contratas que tengan hechas é hicieren los salitreros sobre la fabricacion del salitre: y las Justicias ordinarias no se mezclarán en lo que tenga concurrencia á estar corrientes las labores y fábricas, pues en todo esto han de estar baxo el conocimiento de los Jueces conservadores; en inteligencia que, en quanto á obligar á los salitreros á cumplir los contratos, toca al Subdelegado á quien se halla sujeta la administracion en donde los celebraron. (17)

(17) Por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 22 de Mayo de 1794, con motivo de haberse visto en el Consejo de Estado, que presidió S. M. en 2 del mismo mes, un expediente relativo á la facilidad con que los individuos de la Chancillería de Granada atropellaban y prendian con el mas leve motivo á los dependientes de la Real Hacienda, con desprecio de la jurisdiccion del Intendente como Subdelegado de Rentas, y con grave perjuicio del Real servicio, privándole muchas veces de personas que hacian falta á su ministerio, y aun omitiendo los avisos prevenidos y regulares, á fin de que con tiempo se ponga quien desempeñe su cargo, segun se habia verificado últimamente con un operario de la Real fabrica de pólvora de aquella ciudad; se sirvió S. M. mandar se expidiese Real órden al Presidente de la dicha Chancillería, y á

LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo por Real órd. de 26 de Sept., y céd. del Cons. de 15 de Oct. de 1794.

Observancia de los fueros y privilegios de los salitreros; y su extinción del alistamiento de quintas y del reemplazo de Milicias.

Enterado de lo necesarios y precisos que son los salitreros para el buen estado y servicio de mis Reales fábricas de salitre y pólvora, que tanto interesan al Reyno, y de que se mira como imposible la subsistencia de ellas, no alentando á los fa-

los de las demas Audiencias, para que en cumplimiento de lo prevenido en la Real cédula de 16 de Enero de 1791, en que se recopilan y confirman los privilegios y exenciones concedidas por otras desde el año de 739 á los salitreros y empleados en las fábricas de pólvora, no permitan que por los Alcaldes del Crimen, Justicias de los pueblos, ni otro individuo de la Jurisdiccion ordinaria, se prenda ni moleste á dichos empleados y dependientes; y que en el caso de cometer algun delito, que les haga acreedores á su pronta prision, los remitan y entreguen luego al Intendente ó Subdelegado de este ramo como su Juez privativo, inhibiéndose inmediatamente del conocimiento, excepto en los casos que previene el art. 17. de la citada Real cédula.

TITULO X.

Del Supremo Consejo de Hacienda.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en las ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554, cap. 5, 6, 9, 13 y 14.

Número de Ministros en la Contaduría mayor; negocios pertenecientes á su Jurisdiccion; y modo de proceder en ellos.

Porque segun los pleytos y negocios de Justicia, que á la nuestra Contaduría

(1) En las ordenanzas hechas en Madrigal por los Señores Reyes Católicos año de 1476 se reduxo la Contaduría al número antiguo de dos Contadores mayores de Hacienda, con su Asesor, el de los tres que habia en ella, y á otros dos Contadores mayores de Cuentas con sus respectivos Oficiales. (ley 1. tit. 1. lib. 9. R.)

Tambien se reduxo el número de Oficiales de dicha Contaduría á dos de *Sueldos*, dos de *Rentas*, dos de *Mercedes*, y dos de *Relaciones*, reuniéndose á estos los de *Quintaciones*, *Tenencias*, *Extraordinario* y *Tierras*. (ley 20. tit. 1. lib. 9. R.)

Se mandó, que la Audiencia de la Contaduría se tuviese en adelante en el Palacio, ó casa señalada

bricantes con los fueros, privilegios y exenciones que de tiempo inmemorial les estan concedidas, y empeñan al fomento y propagacion de los salitres mas que la utilidad que les resulta de su labor; he tenido á bien de resolver, que á los obligados salitreros, dependientes de fábricas y molinos de pólvora de todo el Reyno, se les cumplan, guarden y observen las exenciones y privilegios que les estan concedidos; declarándoles igualmente por libres y exentos, no solo del alistamiento de quintas sino tambien del reemplazo de Milicias. (18)

(18) Por Real órd. de 14 de Julio, inserta en circular del Consejo de 12 de Agosto de 1799, con noticia de que algunas Justicias de los pueblos donde hay salitreros impidan á estos el goce y prerogativas de las gracias que les estan concedidas; mandó S. M., que el Consejo circularse ordenes á todas las Justicias, exhortándolas, y previniéndolas miran con la consideracion que se merecen á los empleados salitreros, y cuiden de que se les guarden todas las distinciones y prerogativas concedidas por diferentes Reales ordenes; encargándolas, que de no observarlas, ni oponerse á ellas, se exigirá precisamente la multa de doscientos ducados á la Justicia que directa ó indirectamente impida el fomento y progresos de dicho ramo.

mayor ocurren, no parece haber habido suficiente número de Letrados que los vean y determinen; mandamos, que de aquí adelante haya y residan en la dicha nuestra Contaduría mayor tres Letrados, los cuales oyan, y vean y determinen todos los pleytos y negocios que á la dicha Contaduría mayor vinieren, y en ellas segun leyes y ordenanzas destos Reynos se deben tratar (1); y que los dichos Letra-

cerca de él, y no en la de alguno de los Contradores, como se hacia: que se juntasen en la Audiencia los Contadores, Letrados y Fiscal, Escribanos, y Relator, los dias y horas de la mañana en que se juntaba el Consejo Real: y que los martes y viernes de cada semana se juntasen por las tardes todos los Contadores mayores y menores para despachar las cosas de su cargo, como cartas de Merced y de Justicia. (leyes 9 y 10. tit. 1. lib. 9. R.)

Se prohibió el arrendamiento de los Oficios mayores y menores de la Contaduría, y la exacción de mas derechos que los contenidos en el arancel; y se mandó, que ningun Contador mayor ni menor, ni Oidor ni Oficial pudiese recibir dádiva ni presente, aun

dos sean y se nombren Oidores de la dicha Contaduría mayor, y hayan la jurisdiccion y autoridad que han los Oidores de las nuestras Audiencias, así cerca de la determinacion de los negocios y lo á ellos anexo y dependiente, como en todas las otras preeminencias y prerogativas que los Oidores de las nuestras Audiencias han y pueden haber.

* Porque los dichos nuestros Contadores y Letrados sepan y entiendan lo que deban tratar, y lo que los unos y los otros deben atender, y no haya ocasion alguna de diferencias; mandamos, que los dichos nuestros Contadores mayores entiendan en la administracion y gobierno de la nuestra Hacienda, en todo lo á ella anexo y perteneciente, segun y como hasta aquí lo han acostumbrado: y que los dichos Letrados traten y entiendan en los pleytos y negocios de Justicia, y en lo á ellos anexo y dependiente; de manera que los dichos Contadores en los pleytos y negocios de Justicia no tengan voto, sino que solamente se determinen por los dichos Letrados: lo qual se entienda en los negocios y procesos de entre partes, y en lo á ellos tocante; pero en las otras provisiones y despicientes, que en la dicha nuestra Audiencia de la Contaduría se hubieren de hacer y proveer, así los dichos Contadores como Letrados las provean y despachen, y tengan voto para la determinacion dellos.

* Porque los negocios que á la dicha Contaduría mayor ocurren, por la mayor parte tocan á nuestro Patrimonio Real, y son fiscales, y así conviene, que continuamente en la dicha nuestra Contaduría resida un Fiscal; mandamos, que uno de los dos Fiscales que residen en el Consejo, qual dellos Nos nombráremos, resida y asista continuamente en la dicha Contaduría, de manera que no se ocupe en otros negocios fuera de la dicha Contaduría, salvo en aquellos que á los del nuestro Consejo pareciere ser necesario que trate juntamente con el otro Fiscal que en el Consejo reside.

* En quanto á la órden judicial, y modo de proceder en los pleytos y procesos, y lo á ellos tocante, los dichos nuestros Oidores guarden las leyes de nuestros Reynos, especialmente las ordenanzas de las Audiencias; mas que por esto no se entienda, que en los negocios que para mejor y mas breve expedicion dellos conviene proceder sumariamente, y por via de despiciente, no lo puedan hacer segun y como hasta agora se ha acostumbrado.

* Y mandamos, que de las sentencias y autos, que los dichos Oidores de la Contaduría dieren, y no haya apelacion ni otro recurso alguno sino suplicacion ante ellos mismos, segun y por la manera que está ordenado en las sentencias y autos de los Oidores de las nuestras Audiencias; salvo en los casos que por capitulos de Cortes y cédulas dadas se deban de juntar en grado de revista con los del Consejo, que para ello en cada un año se nombran, las quales cédulas y capitulos se guarden en todo, segun y como hasta agora se han guardado: y que en las dichas comisiones se hallen presentes con los del Consejo y Oidores de la Contaduría los dichos Contadores, no estando legítimamente impedidos; y que faltando alguno de los dichos Contadores, ó ámbos por legítimo impedimento, se puedan ver los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de Justicia. (leyes 3, 4, 7, 12 y 13. tit. 1. lib. 9. R.)

LEY II.

D. Felipe II. en el Pardo en las ordenanzas de 28 de Octubre de 1568.

Cumplimiento de la anterior ordenanza, con nuevas declaraciones sobre la jurisdiccion de la Contaduría mayor.

Mandamos, que las leyes y ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554 (ley anterior) se guarden y cumplan enteramente; bien y así como en ellas se contiene; las quales, si necesario es, aprobamos y renovamos, y de nuevo hacemos; y queremos, que se guarden y cumplan, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, excepto en aquello que por estas nuestras ordenanzas se mudare, innovare ó alterare, ó á ellas fuere contrario; porque en quanto á esto se han de guardar estas nuevas, y no aquellas.

de Hacienda para la administracion, cobro y distribucion de esta, como en la de Cuentas, para tomarlas á los que hubieren tenido cargo de Rentas.